



ELECTRICARIBE S.A E.S. P- EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 20244000000035 del 12-06-2024

Por la cual se integra la Junta de Acreedores de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 802.007.670-6.

La Agente Liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en uso de sus facultades legales, y en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, la Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, y demás normas concordantes que reglamentan los procesos de liquidación forzosa administrativa de las empresas prestadoras de servicios públicos, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No. SSPD - 2016 - 1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, notificada a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. el día 15 del mismo mes y año, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de esta empresa, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que mediante Resolución No. SSPD - 2017 - 1000000205 de fecha 11 de enero de 2017, se prorrogó el plazo para determinar la modalidad de toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución No. SSPD – 2017 - 1000001355 de fecha 27 de enero de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. SSPD - 2016 - 1000062785 que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, confirmando el citado acto administrativo en su integridad.

Que mediante Resolución No. SSPD - 2017 - 1000005985 de fecha 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, dispuso que la toma de posesión sería “con fines liquidatorios”, y que se adelantaría una administración temporal para desarrollar su objeto social y garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica.

Que en cumplimiento del objetivo del proceso de intervención, que no es otro que garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a los siete (7) departamentos de la Costa Caribe, en noviembre de 2018 se redireccionó el proceso de solución empresarial entonces en curso, conforme a lo cual se decidió que: **(i)** la Nación asumiría el Pasivo Pensional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y **(ii)** se segmentaría el mercado de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en dos (2) denominados: (a) CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. y (b) CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P., quienes en adelante se denominarán las "Nuevas Compañías".

Que en ese contexto, como resultado de un proceso competitivo, se adjudicaron las acciones de las Nuevas Compañías así: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. al Consorcio de Energía de la Costa.

Que en desarrollo de dicho proceso, el día 30 de marzo de 2020 se suscribieron los contratos de compraventa de acciones "Contratos de Adquisición", y a partir del 1 de octubre de 2020 se entregó la responsabilidad de la prestación del servicio a las Nuevas Compañías, así: CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. - AIR-E en los departamentos de Atlántico, Magdalena y Guajira; y CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. - AFINIA en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Cesar.

Que de igual manera y de conformidad con los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019, reglamentada en sus partes por el Decreto No. 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. desde el 1 de febrero de 2020, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.

E.S.P. - FONECA, del cual la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., funge en calidad de vocera de acuerdo con el contrato de Fiducia Mercantil No. 6192026 suscrito el 9 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. SSPD - 2021 - 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el artículo primero, ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., designando como Agente Liquidador a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA.

Que mediante Resolución No. SSPD - 2021 - 1000103895 del 28 de abril de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. SSPD - 2021 - 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, confirmando el citado acto administrativo en su totalidad.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 del 2010, el día 26 de marzo de 2021 se publicó en el diario de amplia circulación nacional, La República, la Resolución SSPD - 2021 - 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, por la cual se ordenó la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P.

Que por remisión expresa del artículo 121 de la ley 142 de 1994, el régimen jurídico aplicable a la liquidación de las empresas de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente es el dispuesto en el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 del 2010, el día 26 de marzo de 2021 se publicó en el diario de amplia circulación nacional, La República, la Resolución No. SSPD 20211000011445 por la cual se ordenó la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P.

Que en cumplimiento de los artículos 9.1.3.2.1. y 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010, los días 30 de marzo y 14 de abril de 2021, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, publicó Aviso Emplazatorio en el diario La República, en la cartelera de la entidad, en la página web <https://electricaribeliquidacion.com/liquidacion/index.php>. Así como también, cuñas radiales en la cadena radial de Caracol los días 7, 10, 11 y 12 de mayo 2021 (en emisoras Bésame, W Radio, Caracol, Tropicana, Caracol Aliada y Radio Galeón), invitando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones, para que las presentaran en físico en el Primer Piso de la Carrera 51B# 80 - 58 Edificio Smart Office en la ciudad de Barranquilla en el horario comprendido entre las 8:00 A.M. y las 5:00 P.M., estableciéndose que el plazo legal para presentarlas era desde el día 14 de abril hasta 14 de mayo de 2021.

Que adicionalmente para mayor publicidad del proceso liquidatorio se publicó el aviso emplazatorio en periódicos de amplia circulación de cada uno de los departamentos del área de influencia de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, tales como: El Heraldo, El Informador, El Universal, Q'Hubo, Meridiano Córdoba, Meridiano Sucre, El pilón. De igual forma, se publicaron cuñas en los siguientes medios de difusión: Noticiero Atlántico Jorge Cura, los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de mayo 2021 y Olímpica el día 7 mayo de 2021.

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.3. del Decreto 2555 de 2010, una vez vencido el plazo para presentar reclamaciones, se dio traslado de estas, entre los días 19 al 25 de mayo de 2021.

Que de igual forma se dio traslado desde el 17 hasta el 23 de junio de 2021 de las reclamaciones que se allegaron mediante correo físico certificado dentro del término establecido en el aviso emplazatorio,

Que de conformidad con el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, se procedió al análisis, estudio y valoración de las reclamaciones presentadas en forma oportuna con el fin de establecer su procedencia, determinar las sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación, los créditos a cargo de esta y evaluar la graduación en el orden de prelación conforme con las normas que regulan la materia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se expidieron 25 actos administrativos en los cuales se decidieron sobre las reclamaciones presentados en los términos que indica dicho artículo.

Que los actos administrativos en mención fueron notificados de conformidad con lo señalado en el artículo 9.1.3.2.5. del Decreto 2555 de 2010, el artículo 69 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y demás normas concordantes y pertinentes.

Que contra los actos administrativos notificados procedía el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, el cual debía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, con el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, se dio traslado de los recursos de reposición en las oficinas de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y en su página Web, conforme se iban presentando, por el término de 5 días hábiles.

Que mediante Resolución No SSPD – 20231000207555 del 23 de marzo de 2023, se prorrogó el plazo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por el término de cuatro (04) meses, a partir del 24 de marzo de 2023 hasta el 24 de julio de 2023.

Que mediante la Resolución No. SSPD – 20231000266905 del 08 de mayo del 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, designó a la Doctora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ como Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, posesionada en esa misma fecha.

Que mediante Resolución No SSPD – 20231000402295 del 21 de julio de 2023, se prorrogó el plazo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por el término de doce (12) meses, a partir del 24 de julio de 2023 hasta el 24 de julio de 2024.

Que el artículo 9.1.3.9.1. del Decreto 2555 de 2010, establece como estará conformada la Junta de acreedores, su designación, la naturaleza de sus obligaciones, entre otros.

Que por otra parte, el Parágrafo 2°, del citado artículo dispone: ***“Desde el reconocimiento de los créditos y hasta cuando se concluyan los pagos por concepto de restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación, la Junta sólo podrá estar integrada por acreedores de tales sumas. Una vez éstas hayan sido canceladas la Junta se integrará con acreedores de la masa de la liquidación.”*** (Negrilla fuera de texto)

Que para el caso de Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, en virtud del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se determinó el pasivo a cargo de la entidad en liquidación, no obstante, no se ha iniciado la etapa de pagos, teniendo en cuenta que la Compañía fue notificada del Auto Interlocutorio No. 020 de 2022 del 15 de febrero de 2022, proferido por la Honorable Magistrada, MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ, del Tribunal Administrativo del Bolívar, dentro del proceso con radicado 13001233300020210069700, mediante el cual se ordenó:

“SEGUNDO: Suspender parcialmente la ejecución del proceso de liquidación de ELECTRICARIBE, de conformidad al numeral 2 del artículo 230 del CPACA, cesando de inmediato el pago a todos los acreedores, excepto en lo relacionado con el pago de acreencias laborales, tributarias y gastos de administración de todo orden”.

En virtud de lo anterior, esta Compañía interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto en mención, el cual se decidió por el Tribunal Administrativo del Bolívar mediante Auto de Sustanciación No. 30 / 2022 del 30 de septiembre, negando lo solicitado y concediendo el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado. El cual fue resuelto mediante providencia notificada por estado el 14 de junio del año en curso, en el sentido de:

“(…) PRIMERO: REVÓCASE en su integridad el auto apelado, dictado por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENIÉGANSE, por consiguiente, las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.”

Que el 11 de diciembre del 2023, Electricaribe fue notificada por el Tribunal Administrativo del Bolívar, mediante Auto interlocutorio No. 20/2023 de la decisión adoptada sobre (i) nulidades presentadas frente al proceso judicial, (ii) las excepciones previas presentadas por las partes demandantes y, (iii) el acatamiento de la revocatoria de la medida cautelar ordenada dentro del proceso judicial.

Que el 14 de diciembre de 2023, esta Compañía presentó recurso de reposición por medio del cual solicitó revocar parcialmente la providencia judicial, toda vez que, se declararon no probadas las excepciones previas solicitadas.

Que la etapa de pagos dentro de los procesos de liquidación forzosa administrativa implica en primera instancia la restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de liquidación (artículo 9.1.3.3.5 Decreto 2555 de 2010) y seguidamente el pago de los créditos a cargo de la masa de liquidación (artículo 9.1.3.5.6 Decreto 2555 de 2010); circunstancia que debe evaluarse al momento de integrar la junta de acreedores.

Que se encuentran reconocidos como acreedores excluidos de la masa de la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, mediante las Resoluciones Nos. 20214000000055, 20214000000045 del 30 junio de 2021, y 20214000000695 del 20 de agosto de 2021, respectivamente, los siguientes:

1. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, identificado con NIT: 899.999.011-0
2. FSCR INGENIERIA S.A.S, identificada con NIT: 900.160.091-0
3. SISPRO - SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS, identificada con NIT: 802.019.291-1

Que aún no se han restituido las sumas de dinero excluidas de la masa, en atención al parágrafo 2° del artículo 9.1.3.9.1. del Decreto 2555 de 2010, la Junta se conformará inicialmente con los acreedores reconocidos en tal calidad, por lo que Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación procedió a invitarlos para su designación, aceptando estos su integración.

Que con el fin de garantizar el debido proceso a todos los interesados, el presente acto administrativo procederá a notificarse mediante aviso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – INTEGRAR la Junta de Acreedores de Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación con los acreedores reconocidos como excluidos de la masa de liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.9.1. del Decreto 2555 de 2010, y que a continuación se relacionan:

			RECONOCIDOS COMO EXCLUIDOS DE LA MASA	
ACREEDOR			NIT	RESOLUCIÓN
DEPARTAMENTO PLANEACIÓN – DNP	NACIONAL	DE	899.999.011-0	20214000000055 del 30 junio de 2021
FSCR INGENIERIA S.A.S			900.160.091-0	20214000000045 del 30 junio de 2021
SISPRO - SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS			802.019.291-1	20214000000695 del 20 de agosto de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo señalado en el artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR la publicación de un **AVISO**, dentro de los primeros tres (3) días de expedición del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación nacional, informando su expedición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo.

ARTICULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA BETANCOURT ORTIZ
Liquidadora
Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación

Proyecto: Natalia Huertas Espitia – Coordinadora Peticiones y Actuaciones. *NH*
Revisó y Aprobó: Camilo Carrizosa Franky – Director Jurídico. *CC*